



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiséis de julio** de dos mil **diecinueve**.

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2795/2010** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el **Licenciado . . .**, endosatario en procuración de **TRACTORES DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración . . . , por escrito de fecha *dos de julio de dos mil diecinueve*, que obra agregado a fojas doscientos cincuenta y uno y doscientos cincuenta y dos de los autos, presentó su Ampliación de Planilla de liquidación, reclamando la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *cuatro de junio de dos mil diecinueve* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es

insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

*Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **129** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veintinueve de agosto de dos mil once*, se dictó sentencia definitiva, la cual obra agregada a fojas *cuarenta y dos a la cuarenta y seis de los autos* y en los resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la suerte principal a razón de **TREINTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**, los intereses moratorios a razón del **dos por ciento mensual** sobre la suerte principal a partir del vencimiento de cada uno de los documentos y los gastos y costas.

Así mismo, mediante Sentencia Interlocutoria de fecha *once de enero de dos mil doce*, que obra a fojas de la sesenta y cinco a la sesenta y ocho de los autos, se resolvió la planilla de liquidación presentada por la parte actora, regulando los intereses moratorios hasta el *nueve de noviembre de dos mil once*, y los honorarios del abogado, regulándose posteriormente en diversa interlocutoria de fecha *diez de septiembre de dos mil quince*, visible a fojas de la ciento sesenta y tres a la ciento sesenta y cinco de autos, la planilla de liquidación propuesta por el endosatario en procuración de la parte actora, por concepto de intereses moratorios generados hasta el *veintiocho de julio de dos mil quince*.

Mediante sentencia interlocutoria dictada el *veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete*, visible a fojas de la doscientos a la doscientos dos, se regularon los intereses moratorios al *siete de agosto de dos mil diecisiete*.

Mediante sentencia interlocutoria dictada el *cinco de noviembre de dos mil dieciocho*, visible a fojas de la doscientos trece a la doscientos quince, se regularon los intereses moratorios al *ocho de octubre de dos mil dieciocho*.

III. Ahora bien, la parte actora reclama la cantidad de **CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *nueve de octubre de dos mil dieciocho* al *dos de julio de dos mil diecinueve*, cantidad que se regula hasta **CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CATORCE CENTAVOS**, y que resulta de multiplicar la suerte principal de **TREINTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CUARENTA Y OCHO CENTAVOS**, por el **dos** por ciento, dando como resultado la cantidad de **SEISCIENTOS UN PESOS SETENTA Y CUATRO CENTAVOS** mensuales, ó **DIECINUEVE PESOS SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** diarios, por lo que multiplicando dichas cantidades por siete meses veinticuatro días de mora durante el periodo que se regula, arroja como resultado la cantidad por la que se regula el presente concepto.

IV. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, . . . en la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CATORCE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del *nueve de octubre de dos mil dieciocho* al *dos de julio de dos mil diecinueve*.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es que se resuelve y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, . . . , en la cantidad de **CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CATORCE CENTAVOS**, por concepto de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

intereses moratorios generados del *nueve de octubre de dos mil diecinueve* al *dos de julio de dos mil diecinueve*.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segundo Secretario de Acuerdos **Licenciada Landy Frokhen Figueroa Guillén**, que autoriza.
Doy fe.

LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA LANDY FROKHEN FIGUEROA
GUILLÉN.**

Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado
Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los estrados del juzgado de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **cinco de agosto** de dos mil **diecinueve**.

L´SYCHE*